

, 16 de noviembre de 1989.

Licenciada
María Luisa G. de Lindo
Directora General de Arrendamientos, a. i.
Ministerio de Vivienda
E. S. D.

Señora Directora:

Me refiero a su atenta comunicación fechada el 14 de noviembre corriente, en la que nos consulta sobre la interpretación que se le debe dar al artículo 967 del Código Fiscal.

Antes de que emita opinión sobre el punto consultado, es mi deber señalar que la consulta versa sobre un asunto de carácter tributario; de allí que el criterio definitivo sobre el particular debe ser establecido por el Sr. Director General de Ingresos, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 7 del Decreto de Gabinete 109 de 1970.

No obstante, le expresamos que compartimos la opinión expresada por el Licdo. Erasmo García, Director de Auditoría Interna de esa dependencia estatal, cuando al referirse a la interpretación del referido artículo 967 del Código Fiscal, señala:

"Los cobros del impuesto de timbre aplicado a Los Contratos de Arrendamientos deben ser pagados tomando en consideración el período de duración del Contrato. Veámos una ilustración:

Contrato No.0005
Cánon de Arrendamiento Mensual ₡.500.00
Período de duranci3n del Contrato 5 años
Liquidaci3n de Timbres a pagar
Por cada ₡.100.00 se pagan ₡0.10 x ₡.500.00 = ₡0.50
5 años = 60 meses
60 meses x 0.50 = ₡. 30.00

